



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	TATIANA PAOLA CARVAJAL FLOREZ
PRES.INTERDICTO :	MERY FLOREZ SOLEDAD
RADICACION :	5400131600052018-00219-00
ASUNTO :	REQUERIMIENTO GUARDADORA
FECHA DE PROVIDENCIA :	Abril veintinueve(29) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Como se observa que la guardadora definitiva de la persona declarada discapacitada, no ha presentado su informe de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha marzo 21 de 2019, esta operadora judicial ordena:

Requerir a la señora TATIANA PAOLA CARVAJAL FLOREZ, como guardadora definitiva de su señora madre MERY FLOREZ SOLEDAD, para que alleguen dentro del termino improrrogable de ocho (08) días contados al recibo de la comunicación, informe contable y de gestión respecto de su su pupila, oficiar lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 30 ABR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



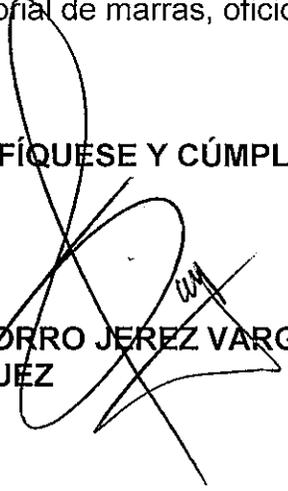
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARELIS GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO: MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA
RADICACION: 540013110005-2018-00519-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de ABRIL DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora en donde nos solicita se requiera al señor pagador del INPEC, por cuanto según lo manifestado por de su poderdante, no ha dado aplicación en ningún momento al porcentaje pactado sobre el salario del demandado sobre el 35% del valor devengado, al respecto se dispone:

Requírase al señor pagador del INPEC conforme lo reseñado en el memorial de marras, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 065 13 0 ABR 2019 En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

Jf

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YADECSIA PARAR BELTRAN
DEMANDADO: WILFRAN SERRANO ROPERO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00088-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: ABRIL 29 DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora en donde nos solicita el emplazamiento por cuanto le fue devuelto el correo con la anotación de que la parte demandada no pudo ser notificado en la dirección y desconocen la dirección de su actual residencia, al respecto se dispone:

1º) **ORDENAR** el emplazamiento al demandado señor **WILFRAN SERRANO ROPERO**, de conformidad con el art. 293 y 108 del C.G.P. Su publicación se deberá realizar el día domingo, el cual puede ser el Tiempo o la Opinión, en este se incluirán las partes la clase proceso, el nombre del sujeto emplazado y el juzgado que lo requiere.-

NOTIFIQUESE



SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 30 ESTADO No 065 de fecha 30 ABR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA ANDREA GOMEZ RANGEL
DEMANDADO: SERGIO HILARIO CARDONA BAUTISTA
RADICACION: 540013110005-2019-00093-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de ABRIL de 2019

Vencido el termino del traslado de la demanda y observándose que el apoderado judicial de la parte demandada propone excepción de mérito COBRO EXCESIVO DE ALIMENTOS, el Juzgado dispone ordenar que de la misma, se corra traslado a la parte demandante por el termino de TRES (03) días para que la conteste y pida las pruebas relacionadas con ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

JF

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

065 30 ABR 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



172

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: NEYLA MAYERLI USECHE DIAZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00113-00.
FECHA: 29 de abril de 2019

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P)

La parte actora, no subsanó en debida forma la demanda, por cuanto se indicó por parte de este despacho que los hechos que se fundamentan las pretenciones, no guardan relación alguna con aquello que se pretende, existiendo contradicción entre lo que se reclama, los hechos y los documentos allegados como medios probatorios: en primer orden, se refleja inconsistencia respecto a los nombres, en el registro civil de nacimiento expedido en la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, se consigna el nombre de *NEYLA MAYERLI USECHE DIAZ* (folio 2), mientras que, en el Acta de Registro Civil de Nacimiento del Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, se consigna el nombre de *NEYLA MAYERLY USECHE DIAZ* (folio 4).

En segundo orden, existe una inconsistencia respecto a la fecha de nacimiento, en el documento de Nacida Viva se establece que *NEYLA MAYERLY USECHE DIAZ* llegó al mundo el día 16 de mayo de 1981 (folio 8), fecha muy distinta a la establecida en el el Acta de Registro Civil de Nacimiento del Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela (folio 4) en el cual, se estableció en primer tiempo como fecha de nacimiento el día 17 de mayo de 1981, posterior, mediante nota marginal, se instituye modificación a la fecha de nacimiento quedando como tal, el día 15 de mayo de 1981, de la misma forma, en el acápite de de hechos de la demanda (folio 12), la parte accionante refiere como fecha de nacimiento el día 17 de mayo de 1981, probada esta fecha en el registro civil de nacimiento que aporta de la Notaría Cuarta del círculo de Cúcuta, visto a folio 2 del expediente .

El documento allegado por el Abg. AZAEL PEÑARANDA PEÑARALDA, es una falta de respeto hacia este despaño, toda vez que el mismo maneja un lenguaje inapropiado hacia con una autoridad judicial, lo cual se ve reflejado en oraciones tales como *"si comparamos quienes son el padre y la madre..." "pero lo que prima, es que todas las palabras se escriban para que alguien pueda pronunciarlas, por lo tanto le corresponde al interesado, la obligación de salir corregir cualquier error en su escritura, sin dejar de recordar a sus queridos padres" "quisiera saber, como hace el estrado judicial..." "...pues ojala tal afirmación, no tenga que ver en una situación en la que un funcionario publico hace un mal uso de sus potestades...lo que presuntamente estaría tipicando lo dispuesto en el articulo 413 del C. P. Colombiano"*

Ahora bien también tiene conocimiento el profesional del derecho de cual es el procedimiento que debe efectuar antes de pretender este proceso pues es su escrito de subsanación expresa *" Por error ortográfico o tipográfico, el segundo nombre de la solicitante quedó Mayerli y en la partida Venezolana quedo Mayerly, tal vez por culpa de sus padres o del funcionario que hizo el registro. Ahora en Colombia se puede corregir dicho nombre, para que quede como lo exige el despacho, pero la Notaría cobra por este trámite innecesario, porque lo que quiere la solicitante, es la*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

anulación del registro civil Colombiano, para proceder a registrarlo nuevamente ante la autoridad competente y corregir los errores cometidos en cuanto al lugar de nacimiento y al segundo nombre indiciado por el despacho"

A partir del escrito irrespetuoso y grosero presentado por el abogado, y de acuerdo con el artículo 44, numeral 6 del Código General del Proceso, este despacho está facultado para devolver el escrito allegado el día 26 de marzo de 2019, no obstante lo anterior;

Se le recuerda al Abogado. AZAEL PEÑARANDA PEÑARALDA, que uno de los atributos de la personalidad es el nombre, el cual, es una característica de la identidad de toda persona, misma que se ve reflejada en sus documentos de identificación entre los cuales se encuentra el registro civil de nacimiento, expresándose en el, sus características como el nombre, fecha de nacimiento, entre otras, deben guardar relación directa hacia la persona a quien pertenece, hecho que no se ve reflejado en el presente asunto, por las razones expuestas anteriormente; por consiguiente, es necesario que la parte actora, antes de querer volver a interponer el proceso de jurisdicción voluntaria como lo es la nulidad de registro civil, realice los cambios pertinentes de nombre y fecha de nacimiento correspondiente.

No solo se hace necesario la corrección del nombre de la demandante, sino también la fecha de su nacimiento, pues existen 3 fechas, la inicial en el certificado de nacimiento del 16 de mayo de 1981, el registro de Venezuela con fecha de 17 de mayo de 1981, luego corregido, quedando una fecha de 15 de mayo de 1981, y el registro Colombiano asentado el día 13 de octubre de 1993, con fecha de nacimiento de la demandante del 17 de mayo de 1981.

Los errores cometidos por los padres o empleados de la notaría como lo expresa el profesional del derecho, tienen un procedimiento especial para su corrección, que se encuentra establecido en el decreto 1260 de 1970 título IX *"Correcciones y Reconstrucción De Actas y Folios. Art. 88.- Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales. Art. 89.- Modificado, art. 2, D. 999 de 1988: Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto". Art. 90.- Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos". Art. 91.- Modificado, art. 4, D. 999 de 1988: "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. "Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia. "Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil, Art. 94.- Modificado, art. 6, D. 999 de 1988: "El propio inscrito*



58-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. ". el resaltado es propio..

En el numeral 6 del art. 18 del Código general del proceso expresa " *de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*"

Tal como se observa en el escrito allegado por la parte accionante el 26 de marzo de 2019, (folio 16) fue un escrito irrespetuoso contra una funcionaria judicial, que si admitiera la demanda con todo los errores presentados y no están subsanado en debida forma, si estaría inmersa en el art. que me enrostra el profesional del derecho esto es el art. 413 del C.P.,

Observese como no fue subsanada la demanda tal y como se ordeno, sino que simplemente se limito a presentar un escrito con temeridad y mala fe, dejando vencer el término otorgado para ello, siendo esta una causal suficiente para rechazar la demanda

Se requiere al profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos de esta misma clase, y se le pone de presente el art, 78, 79 y 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

SOCORRO JEREZ VARGAS

JF

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>065</u> de fecha <u>30 ABR 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PRIETO

DEMANDADO: SAMIRNA SULAY LASSO SILVA

RADICACION: 54001316000520190019300

ASUNTO: ADMISION

FECHA: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por el señor **HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PRIETO** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SAMIRNA SULAY LASSO SILVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **DSAMIRNA SULAY LASSO SILVA** se ordena **EMPLAZARLA** de conformidad con el art. 293 del C. G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo. Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

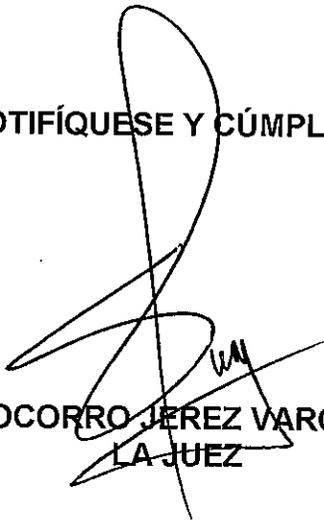
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>065</u> de fecha
<u>30</u>	<u>ARR 2019</u> se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONARDO NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO: ANYI KATHERINE NABARRO BARBOZA
RADICACION: 540013160005- 2019- 00208-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 26 DE ABRIL DE 2019

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia ESPECIAL
Fecha: CATORCE (14) de MAYO del año dos mil diecinueve (2019)
HORA. NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30) A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora y a su poderdante a fin de que se sirva notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia a la joven ANYI KETHERINE NAVARRO BARBOZA, por cuanto este ya cuenta con la mayoría de edad lo que lo hace sujeto de obligaciones y derechos -

NOTIFÍQUESE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA			
DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
30	ABR	065	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA			
Secretaria			

